Esquel, 28 de agosto de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Sr. H. S. A., por su propio derecho –patrocinado por el abogado C. E. D.–, actuando en su carácter de acreedor del Sr. E. S. S. (fs. 296) contra la providencia simple de fecha 10 de junio de 2008 (fs. 295); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que por la providencia simple recurrida, en lo sustancial, el Sr. Juez de primera instancia: decide no hacer lugar a la intimación solicitada respecto a la inscripción de declaratoria de herederos por parte de los herederos del presente sucesorio, aduciendo que para percibir el crédito solicitado necesita la materialización de la porción ideal de su deudor en este proceso sucesorio.--------

------Así ello, el recurso resulta admisible por imperio del art. 242 inc. 3º del rito provincial, pues el gravamen invocado carece de expectativas de ulterior reparación.----------

------2. Que a fs. 298/299 y vta., en lo conducente, el acreedor concreta su crítica contra la sentencia en crisis en cuatro agravios.----------

------En primer lugar, sostiene que la providencia atacada no le permite avanzar con el trámite sucesorio, el que se encuentra inactivo por parte de los herederos, aclarando que, junto con el Sr. B. han iniciado este sucesorio (hace aproximadamente diez años), en carácter de acreedores del Sr. E. S. S., como consecuencia de un litigio cuya sentencia firme (en proceso laboral radicado en San Carlos de Bariloche), condenó a éste al pago de sus créditos, entendiendo que el *a quo* le ha negado el derecho de continuar impulsando esta causa en sustitución del heredero remiso, conculcando los derechos otorgados por la ley de fondo.----------

------Como segundo agravio, expresa el apelante que el auto recurrido obstruye el cobro de su crédito, por ende está en total contradicción con las disposiciones del art. 1196 del Código Civil.----------

------En tercer término, expresa que el decreto en crisis obstruye obtener una medida cautelar como garantía del crédito, ya que le impide anotar los bienes relictos aunque sea en condominio para poder individualizarlos garantizando así

el crédito.----------

------Finalmente, entiende el apelante que se obstaculiza el poder cobrar el crédito a su mandante (el trabajador Sr. H. R. B.), ya que como acreedor subrogado en los derechos del deudor puede ejercer todas las acciones y derechos de éste, cuya finalidad es resguardar la solvencia del deudor, esto es, la garantía que brinda su patrimonio a los acreedores.----------

------Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.----------

------3. Que, corrido el pertinente traslado (fs. 300), el mismo no es contestado por la contraparte.----------

------4. Que, resumidos de la manera precedente los agravios del apelante, corresponde el acogimiento de su pretensión recursiva.----------

------En efecto: "Los acreedores del causante tienen personería para requerir la activación del trámite de la sucesión ante la negligencia de los presuntos herederos, a fin de lograr poner la causa en estado de individualización de los sucesores del *de cajus* para poder deducir sus acciones contra ellos. Ello no quiere decir que sean parte en el sucesorio, sino que obran por vía subrogatoria" (C. 1º C.Com. de Bahía Blanca, 26/06/1976, "D., G. s/ Sucesión", Per. ED 13-898).----------Asimismo y puesto que la partición judicial no es un negocio jurídico unilateral ni bilateral, sino que tiene el carácter de un acto judicial y el título de la inscripción en el registro de la Propiedad es la resolución judicial firme que adjudica los bienes a cada interesado; no hay duda de que los herederos del causante pueden pedir la partición de la herencia porque ésta les pertenece, pero cuando la inacción de los herederos es manifiesta –como se desprende de estas actuaciones– se justifica que los acreedores activen el procedimiento (conf. art. 694 in fine CPCC).----------Nuestra jurisprudencia ha entendido que " ... una vez reconocida su legitimación, ésta alcanza a la interposición de los recursos que fuere menester." (C.N.Civ. Sala F, 16/04/1970 LL, 142-572, 26.082-S conf. *"Procedimiento Sucesorio"* de Héctor Roberto Goyena Copello, Edit. Astrea, 6º edición, año 1993, pág. 148).----------

Entendemos que es contraria al tenor literal del art. 3452 del Código Civil la disposición del *a quo,* cuando dice: "En virtud que el presentante para percibir su

crédito necesita la materialización de la porción ideal de su deudor en el presente sucesorio, atento las constancias de autos, no corresponde hacer lugar a lo solicitado."----------

-----Pasando a las particularidades de la causa, la inacción de los herederos es notoria, surge de fs. 66 vta. que el *a quo* hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 57 consistente en autorizar a los acreedores presentados a la continuidad del trámite, lo que no implica apartar a los herederos del procedimiento, ya que el interés de los acreedores –en última instancia–, se reduce a lograr las medidas precautorias para la garantía de su crédito, por lo cual su intervención debe admitirse en la medida en que tiendan a lograr el aseguramiento de su derecho.----

------Es así que para poder perseguir con mayor efectividad los bienes del deudor, ejecutando la obligación, requieren de la previa partición, puesto que sólo entonces quedan individualizados o determinados definitivamente los que corresponden al obligado en pleno dominio, para evitar que los herederos de una sucesión no procedan a efectuar la partición con el fin de evitar que sus acreedores ejecuten los bienes que hubieren recibido en la sucesión, una vez que éstos fueren adjudicados, se ha previsto expresamente que los acreedores pueden pedir la partición de la herencia en la que resultan beneficiarios sus deudores (art. 3452 Código Civil).----------

------Graciela Medina comentando el art. 3452 del Código Civil, ha expresado: "Es cierto que los acreedores pueden solicitar la venta en pública subasta de los derechos y acciones del deudor, pero también es cierto que el remate de los derechos y acciones sucesorios no es aceptado unánimemente y que su precio es lógicamente inferior a la subasta de bienes determinados. Puede suceder que los herederos de la sucesión no procedan a efectuar la partición de la herencia esperando evitar que sus acreedores ejecuten los bienes que hubieren recibido en la sucesión, una vez que éstos les fueran adjudicados. Para eludir este obstáculo, se ha previsto expresamente que los acreedores puedan pedir la partición de la herencia en la que resultan beneficiarios sus deudores." (conf. Código Civil Comentado, Tomo I, Sucesiones, Edit. Rubinzal Culzoni, año 2003, pág. 496).----

------Dicha norma al acordar a los acreedores la acción de partición, constituye una aplicación del art. 1196 del mismo código, que autoriza a los acreedores el ejercicio de los derechos y acciones de su deudor, mediante la acción

subrogatoria.----------

------Nuestra jurisprudencia ha dicho al respecto: "Todo ello, sin perjuicio de que la actora pueda tomar todas las medidas permitidas por el derecho sucesorio para garantizar su crédito y aún efectivizarlo (art. 3452 del Código Civil y cdts.), pudiendo optar además por el ejercicio de la acción oblicua (art. 1196 del mismo ordenamiento legal). Y sin obstáculo alguno, lo que es obvio decirlo, de proseguir la ejecución contra todo bien que figure adjudicado efectivamente a la heredera." (Sentencia N° 224 - s/. (Ficha) – Civil en Familia y Sucesiones, 04/06/1982, conf. Citar: elDial - BB7FD), por lo que debe revocarse la providencia apelada.----------

------5. Que, atento el desarrollo del proceso y con el fin de evitar dilaciones innecesarias y garantizar los derechos del acreedor, se torna necesario intimar los herederos para que en el plazo de treinta días corridos den cumplimiento a lo establecido en el art. 726 del CPCC, bajo apercibimiento de autorizar a los acreedores a continuar con los trámites necesarios para la formulación de la partición judicial de conformidad con las disposiciones del art. 3452 del Código Civil.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---------

----------R E S U E L V E ----------

------1º) **REVOCAR**, en cuanto ha sido materia de recurso la providencia de fecha 10 de junio de 2008 (fs. 295).----------

------2º) **INTIMAR** a los herederos para que en el plazo de treinta días corridos a partir de su notificación den cumplimiento a lo establecido en el art. 726 del CPCC, bajo apercibimiento de autorizar a los acreedores a continuar con los trámites necesarios para la formulación de la partición judicial de conformidad con las disposiciones del art. 3452 del Código Civil.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 113 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL. CONSTE.- Norma Marrero Secretaria